
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de noviembre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Willians José Espinal Espinal.

Abogados: Licdos. Richard Yohan Rivas Mora, Aneuri Domingo Rivas Mora y Franklin Aquino.

Recurrida: Colina Business Group, S.R.L. (Paqueta).

Abogados: Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Willians José Espinal Espinal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0370130-0, domiciliado y residente en la Calle “8”, sector Cecara, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Richard Yohan Rivas Mora, Aneuri Domingo Rivas Mora y Franklin Aquino, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0020924-8, 041-0020383-7 y 001-1152674-5, con estudio profesional establecido en la avenida Tamboril, edif. 11, módulos 1-2, sector Monte Rico, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la secretaría del tribunal; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 703-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, Willians José Espinal Espinal, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 162/2018, de fecha 14 de marzo de 2018, instrumentado por José M. Rodríguez Jerez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente emplazó a Colina Business Group, SRL., (Paqueta), contra la cual dirige el presente recurso.

Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Colina Business Group, SRL. (Paqueta), entidad comercial constituida conforme a las leyes dominicanas que opera bajo la modalidad de Zona Franca, RNC. núm. 1-30-67765-4, con domicilio social ubicado en la carretera Guazumal, municipio Tamboril, provincia Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0021213-3, 054-0001434-9 y 031-0504934-4, con estudio profesional establecido en la calle Profesor Hernández núm. 17, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Pedro A. Llúberes núm. 9, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 14 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón,

asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, fue apoderada de una demanda en reclamación de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación de los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01, por una alegada dimisión justificada, incoada por Willians José Espinal Espinal, contra la empresa Paqueta Colina Business Group, SRL., Lois Hernández y Claudiney Biyi, dictando la sentencia núm. 130-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se ratifica el desistimiento mediante acta de audiencia de fecha 25 de junio del año 2014, en lo que respecta a los señores LOIS HERNÁNDEZ y CLAUDINEY BIYI. **SEGUNDO:** Se acoge la demanda incoada por el señor WILLIANS JOSÉ ESPINAL ESPINAL, en contra de la empresa PAQUETA COLINA BUSINESS GROUP, S.R.L, por reposar en prueba y base legal. Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por dimisión justificada; consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: 1. Preaviso, 28 días, la suma de RD\$11,638.20; 2. Auxilio de cesantía, 34 días, la suma de RD\$14,132.10; 3. Salario de navidad, la suma de RD\$1,925.97; 4. Compensación del periodo de vacaciones, 14 días, la suma de RD\$5,819.10; 5. Salario ordinario correspondiente a las dos últimas semanas, la suma de RD\$4,572.15; 6. Aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, la suma de RD\$59,430.00; 7. Retroactivo de salario mínimo legalmente establecido, la suma de RD\$25,273.08; 8. Monto a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el Incumplimiento de la Ley 87-01, la suma de RD\$ 20,000.00. **TERCERO:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo. y **CUARTO:** Se condena a la empresa PAQUETA COLINA BUSINESS GROUP, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICENCIADO RODOLFO RIVAS CLIME, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte (sic).

Que la parte demandada, Colina Business Group, SRL. (Paqueta), interpuso recurso de apelación, mediante instancia de fecha 15 de abril de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 703-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por empresa PAQUETA COLINA BUSINESS GROUP en contra de sentencia laboral No. 130-2015 dictada en fecha 31 de marzo del año 2015 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso, revoca la sentencia dada por el tribunal de primer grado, y se rechaza la demanda interpuesta por el señor WILLIANS JOSÉ ESPINAL ESPINAL, por los motivos previamente expuestos; y **TERCERO:** Se condena a la señor WILLIANS JOSÉ ESPINAL ESPINAL, al pago de las costas de procedimiento y se ordena su distracción a favor de JUAN CARLOS ORTIZ ABREU, ISMAEL COMPRES y ALEJANDRO J. COMPRES BUTLER, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Willians José Espinal Espinal, en sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación de los artículos 96, 97 y 80, 177, 213, 219 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y del derecho. Falta de ponderación de los medios de pruebas. Contradicción de motivos y falta de base legal. **Segundo medio:** Carencia de motivos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 de 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Que en su memorial de defensa la parte recurrida Colina Business Group, SRL., (Paqueta) solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, por no contener la sentencia impugnada condenaciones que sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos, al tenor de lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos".

Que la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en base al principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, entiende que en caso como en el presente donde no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda, a fin de determinar la admisibilidad; en la especie, la demanda contiene un monto de doscientos noventa y dos mil trescientos cuarenta y siete pesos con 41/100 (RD\$292,347.41), suma, que evidentemente sobrepasa la tarifa establecida en la Resolución núm. 10/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de septiembre de 2011, la cual se encontraba vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 11 de marzo de 2013, cuyo importe sostenía un salario mínimo de seis mil trescientos veinte pesos con 00/100 (RD\$6,320.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento veintiséis mil cuatrocientos pesos con 00/00 (RD\$126,400.00), por tanto el recurso de que se trata es admisible.

Que en base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Que para apuntalar un aspecto de sus dos medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, desconoció las disposiciones de los artículos 96, 97, 80, 177, 213 y 219 del Código de Trabajo, así como también el artículo 1315 del Código Civil, realizó una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos, incurriendo además en desnaturalización y falta de ponderación de las piezas documentales, con los cuales se demostraron las diferentes faltas cometidas por la empresa, al no pagar el salario mínimo de ley, conforme a la resolución del Comité de Salario Nacional vigente y no demostrar dicha empresa que pagó las vacaciones y salario de Navidad, pruebas más que suficientes para justificar la dimisión; que el tribunal *a quo* solo se limitó a establecer, en cuanto al pago del salario adeudado, que se realizaron depósitos en fecha 8 de marzo de 2013, según comunicación núm. 0694, sin percatarse que los mismos no se correspondían con la realidad de los hechos, por ser pagos atrasados hechos fuera del tiempo que correspondía pagar, lo que constituye una evidente carencia de motivos concretos y precisos, puesto que para adoptar esa decisión, solo se basó en las declaraciones de una persona desconocida, que compareció en calidad de testigo a favor de la empresa recurrida, quien declaró ser empleada de la empresa, no conocer nada del caso ni cuál era el salario del recurrente; que la falta de ponderación de los medios de pruebas aportados, cometida por el tribunal *a quo*, se tradujo en una insuficiencia de motivos y en una violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, relativos a la tutela

judicial efectiva y el debido proceso, pero además en una violación al artículo 1315 del Código Civil, principio general del derecho que se aplica a todas las materias, conforme al cual quien reclama un derecho en justicia, no solamente tiene que alegarlo, sino que tiene que probarlo.

Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Que Williams José Espinal Espinal incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios contra Paqueta Colina Business Group, SRL., Lois Hernández y Claudiney Biyi, fundamentada en una alegada dimisión justificada bajo la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; en su defensa, la parte codemandada Lois Hernández y Claudiney Biyi, solicitaron la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés sosteniendo que entre ellos nunca existió relación alguna, a su vez, la empresa demandada, en su defensa sostuvo, que los argumentos de la demanda son falsos y como consecuencia no tienen ningún derecho para reclamar ningún tipo de indemnización, por tanto solicitó su rechazo por improcedente, mal fundada, carente de base legal y prueba que la sustente; b) Que el tribunal de primer grado, mediante la sentencia descrita en párrafos anteriores, acogió la demanda por dimisión justificada; c) Que no conforme con la decisión, la empresa demandada interpuso recurso de apelación solicitando la revocación, en todas sus partes, de las condenaciones contenidas en la sentencia apelada y, en consecuencia, declarar injustificada la dimisión, alegando que no cometió las faltas que se le imputan y en su defensa, la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia; d) Que la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia y rechazó en todas sus partes la demanda.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[2] Ante esta Corte compareció en calidad de testigo de la parte recurrente la señora INGRID MADERA, quien en síntesis declaró que: "trabajaba en la empresa, la cual se dedica a hacer zapatos, como auxiliar en plantillas, que el salario se paga semanal, no todos ganaban el mismo salario, que los manuales, como lo era el señor Williams José Espinal, ganan un salario aparte, que no tiene conocimiento del salario del señor Williams Espinal pero que en la empresa el salario mínimo son RD\$2,000.00 y cuando se recibe, tienen que firmar un comprobante; en la empresa se le pagan las horas extras, el horario es de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. con una hora de almuerzo, las vacaciones se les pagan a todos, y que están inscritos en la seguridad social; que cuando un trabajador entraba a la empresa se le ponía a firmar un contrato. [2] Respecto al salario devengado por el trabajador, el mismo establece un salario de RD\$1,800.00 semanal, mientras que la empresa en su escrito establece que devengaba un salario de RD\$1,458.48 semanal, equivalente a RD\$6,320.00 mensuales; en estas atenciones, observamos que el juez de primer grado aplicó el salario de RD\$9,905.00, por aplicación de la Resolución del Comité Nacional de Salario marcada con el No. 5-2011, relativa al sector privado no sectorizado y ordenó el pago retroactivo de los salarios adeudados. Sin embargo, la empresa PAQUETA COLINA BUSINESS GROUP depositó la Resolución 08-01-PI, del Consejo Nacional de Zonas Francas, en la que le autoriza funcionar bajo la modalidad de zona franca y por esta condición se debe de tomar en consideración el salario mínimo que fija el ordinal 2do, de la Resolución del Comité Nacional de Salarios (CNS) No. 10-2011, de fecha 7 de septiembre de 2011, que fija el salario en RD\$6,320.00 mensuales, por lo que procede a acogerse el salario mínimo fijado por la referida resolución y modificar la sentencia en este aspecto; por consiguiente, y en virtud de las anteriores consideraciones, procede revocar todas las condenaciones de pago de retroactivo por no cumplir con el salario mínimo, al verificarse que el salario devengado, conforme la Resolución 10-2011, de fecha 7 de septiembre de 2011, era superior al mínimo legal. Por tanto, se revoca estas condenaciones, y, por vía de consecuencia, se acoge el recurso en este aspecto. [2] En cuanto al pago del salario adeudado, observamos la comunicación No. 0694 de fecha 16 de abril de 2014 emitida por la Superintendencia de Banco respecto a los depósitos realizado por la empresa a la cuenta de nómina del trabajador recurrido en la que se puede verificar que se le realizaron depósitos en fecha 08 de marzo de 2013 por un monto de RD\$1,372.28 y en fecha 15 de marzo de 2013 por un monto de RD\$1,701.67, razón por la que al trabajador dimitir en fecha 11 de marzo de 2013, prueba que se corrobora con la relación de movimientos de

cuenta que se encuentra depositado en el expediente, por lo que no procede la reclamación del pago del último salario puesto que el mismo ya había sido pagado, por consiguiente, se revoca la sentencia en este aspecto" (sic).

Que la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, sostiene: "el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurra en alguna desnaturalización".

Que cuando el monto del salario es controvertido, corresponde al empleador probar la cantidad que devengaba el trabajador, de acuerdo a la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, lo cual puede hacer con la presentación de la planilla de persona fijo y los demás libros o documentos que debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción, que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador.

Que como se hace constar en la sentencia impugnada, le correspondía a los jueces del fondo dar por establecido cuál era el salario que percibía el hoy recurrente, el que nunca podrá ser menor al salario mínimo legal fijado por el Comité Nacional de Salarios, para lo cual hizo uso de su poder soberano de apreciación, aplicando la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo a cargo del empleador, quedando destruida dicha presunción en base a las pruebas aportadas por la empresa, como era su deber, sin que se advierta, que la corte *a qua*, al hacer su ponderación, en ese sentido, incurriera en desnaturalización alguna.

Que contrario a lo que alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no determinó el monto del salario devengado por el trabajador en base a las declaraciones de la testigo aportada por la recurrida, sino que ponderó los documentos aportados por las partes, incluidos la resolución del Consejo Nacional de Zona Francas, la resolución salarial del Consejo Nacional de Salarios (CNS) vigentes y aplicables a las empresas que funcionan bajo la modalidad de Zona Franca, al momento de la terminación del contrato de trabajo, así como también la comunicación emitida por la Superintendencia de Bancos para descartar que se le adeudaba salario alguno.

Que en cuanto al pago de las vacaciones y el salario de Navidad, la corte *a qua* para fundamentar su decisión, en ese aspecto expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En cuanto a los derechos adquiridos del trabajador, respecto a las vacaciones y salario de navidad la empresa depositó recibo de fecha 07 de diciembre de 2012 y del 21 de septiembre de 2012, firmados por el trabajador y contienen el pago de estos derechos correspondiente al año 2012. En cuanto al año 2013, a la fecha de terminación del contrato de trabajo, estos no eran exigibles [2]".

Que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código de Trabajo, que no es el caso, y es injustificada en caso contrario.

Que ha sido establecido por esta Tercera Sala que cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, siempre que por su gravedad la falta sea una causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo, desplazando el fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación.

Que la apreciación de los hechos de una demanda y el establecimiento de las causas que generan una dimisión, caen dentro del poder discrecional de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, siempre que no se incurriere en alguna desnaturalización.

Que el tribunal de fondo tras la ponderación de las pruebas aportadas determinó, que la parte hoy recurrente no probó las faltas imputadas a la recurrida para justificar su dimisión, las que de acuerdo a su demanda fueron: el no pago de los días feriados, negarse a pagar el salario o reanudar el trabajo en caso de suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo, incumplir obligaciones sustanciales del contrato de trabajo, violar el artículo 177

del Código de Trabajo al no otorgarle vacaciones y no pagar los salarios de navidad atrasados, y la no inscripción en la Seguridad Social, en violación a la Ley núm. 87-01, lo que lo llevó a declarar injustificada dicha dimisión, sin que se advierta desnaturalización, falta de base legal o falta de ponderación de los medios de pruebas.

Que en el otro aspecto de su recurso, la parte recurrente alega, que la sentencia impugnada incurre en contradicción de motivos, sustentada, en esencia, en que por un lado, en sus motivos sostuvo que la empresa sería condenada al pago de las costas del procedimiento, pero, en su parte dispositiva condenó a la parte hoy recurrente, incurriendo en una contradicción de motivos que choca con los cánones legales contrarios a las disposiciones del Código de Trabajo.

Que la corte *a qua* en los motivos de la sentencia impugnada expuso que:

"De conformidad con los artículos 504 del Código de Trabajo y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de costas del procedimiento; en el presente caso ambas partes han sucumbido en el proceso, razón por la que se condena a la empresa PAQUETA COLINA BUSINESS GROUP al pago del 90% de las costas, compensando el 10% restante, conforme lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Civil [2]". Que en su parte dispositiva, dispuso: "Tercero: Se condena al señor WILLIAMS JOSE ESPINAL ESPINAL, al pago de las costas de procedimiento y se ordena su distracción a favor de JUAN CARLOS ORTIZ, ISMAEL COMPRES y ALEJANDRO J. COMPRES BUTLER, abogados que afirman haberlas avanzándolas en su totalidad".

Que la jurisprudencia de esa Corte de Casación ha establecido que, cuando dos partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas o parte de ellas a cargo de uno de los litigantes sin tener que justificar el ejercicio de ese poder; sin embargo, en el caso de que se trata, se evidencia una contradicción de motivos, pues la corte *a qua* motiva ese aspecto de la sentencia exponiendo que la empresa Paqueta Colina Business Group, sería condenada al pago del 90% y compensaría el 10% restante, pero en su parte dispositiva condena a la parte hoy recurrente al pago de las mismas, en consecuencia, casa, en ese aspecto, la sentencia impugnada.

Que la sentencia impugnada en sus demás aspectos se advierte, que contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la jurisprudencia aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA, parcialmente, únicamente en cuanto al pago de las costas del procedimiento, la sentencia núm. 703-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Willians José Espinal Espinal, en contra de la sentencia descrita precedentemente.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

